



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°0262
RADICADO N° 2020/00/00103

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda procederá en los casos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso y será concedido al actor el término de cinco días para subsanar los defectos. Vencido dicho término, el Juez decidirá si la admite o la rechaza.

En este asunto fue inadmitido el libelo genitor y entre otros requisitos, se indicó que se debía cumplir con lo siguiente:

“...La pretensión presentada no es clara ni precisa. Según lo indicado en ésta, se impugna la última acta de asamblea y también las decisiones adoptadas en asambleas anteriores. Sobre las últimas no se hace referencia a las fechas de las mismas, ni se suministra ningún tipo de información al respecto. De ahí que acerca de las anteriores asambleas no hay nada en concreto, lo cual genera confusión. En este sentido el actor debe delimitar la pretensión...”

La parte actora se pronuncia y al formular la pretensión lo hace en la siguiente forma:

“...Los hechos anteriores son evidentes violaciones a la Constitución Nacional, a la ley 675 de 2001 (Régimen de propiedad horizontal) y al Reglamento de de la URBANIZACIÓN ESTACIÓN DEL SUR. Por lo tanto deben ser declarada la nulidad absoluta de todas y cada una de las decisiones emanadas del Acta en mención, y de todas las decisiones tomadas en anteriores asambleas, convocadas por el consejo administrativo desde el 2010, por no estar ajustadas a derecho y no cumplir con el reglamento 2320 artículos 17,14,36,59,79... Ni con las regulaciones exigidas por la ley 675 de 2001, art 36, art 41...”

De modo que la pretensión sigue incomprensible. Se solicita declarar la nulidad absoluta de todas las decisiones emanadas del acta anterior y para entender a

cuál se refiere, es indispensable acudir a la del 15 de marzo de 2020, según lo indicado en el hecho tercero; pero, al consultar la copia del acta allegada, se advierte que la fecha que aparece al final es del 13 de marzo de 2020. Además, se busca la nulidad de todas las decisiones tomadas en anteriores asambleas desde el 2010, por no estar ajustadas a derecho. Sobre esta última parte de la pretensión, no se determina el hecho que le sirve de fundamento. Se alude a las asambleas efectuadas desde el 2010 y si en cada año se realizó una, serían 9 asambleas, respecto a las cuales en la demanda no se incorpora ninguna información sobre las fechas exactas en que se llevaron a cabo, tampoco sobre la oportunidad en que fueron publicadas, ni se tiene ningún dato sobre las decisiones adoptadas. Y ante esta imprecisión, la pretensión no podría resolverse, toda vez que por no suministrarse el dato concreto sobre lo resuelto en las asambleas, la nulidad caería al vacío, por no tener ningún tema concreto sobre el cual debe recaer.

Por otro lado, se vulneraría el derecho de contradicción, en la medida que por no aportarse ninguna reseña sobre las decisiones objeto de impugnación, la contraparte tendría únicamente para pronunciarse de manera general, sobre las asambleas realizadas desde el 2010, pero claramente no podría ejercer el derecho de defensa en forma específica respecto a ninguna decisión en particular, ante la indeterminación de los hechos.

En documento separado que no fue integrado con la demanda, el actor proporciona datos relacionados con las fechas de las actas desde 2010 y alude también a la no publicación de las mismas, pero de manera clara y concreta no relaciona las decisiones tomadas en cada una de las asambleas. Manifiesta respecto a una que no se designó la junta de administración, en otras dice que si se eligió esta junta, pero no suministra ningún otro pormenor sobre las decisiones adoptadas, ni tampoco menciona en forma concreta otro tipo de disposiciones. Es más, se trata de asambleas realizadas hace varios años, en relación con las cuales el demandante omite indicar la fecha a partir de la cual se enteró de las respectivas actas y solamente expresa que no fueron publicadas, guardando silencio sobre la fecha exacta en que tuvo conocimiento de las mismas, para efectos de contabilizar el término de la caducidad.

En conclusión, el demandante no subsanó los requisitos indicados en los literales a) y b), como quiera que la pretensión primera no es clara ni precisa y

RADICADO N°. 2020/00103

tampoco se presenta el hecho que le sirve de fundamento. Como consecuencia, será procedente el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por el señor ORLANDO DE JESÚS ZULETA QUIRAMA frente AL CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACIÓN DEL SUR.

SEGUNDO: Devolver ésta y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87499dbfe1b48ea82e89306717855475e14d7e4239b20eec63a9e0ecfecc59a7**
Documento generado en 26/10/2020 11:20:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**